



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 004

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/01/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00010-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESÚS	AUTO ORDENA OFICIAR
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2018-00533-00	MARIA AMANDA OSORIO CASTAÑO C.C 43960079	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ 15424601	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
4	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
5	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2021-00287-00	TABARES VALENCIA ALEIDA DEL SOCORRO	JIMENEZ HINCAPIE FREDY DANILO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00340-00	ALZATE GIRALDO JOSE ALEJANDRO Y MARISOL RAM		DICTA SENTENCIA
2	2021-00325-00	GARCIA CORREA ROBINSON ORLANDO	GALLEGO MURILLO LEIDY ANDREA	DICTA SENTENCIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00403-00	SALAZAR SUAREZ WILMAN ADEISON	URREGO OSORIO MARCELA MARÍA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	-----------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 1038406370	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	--	---	----------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	AGREGA EDICTO - EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
2	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	AGOTA NOTIFICACIÓN

OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 004

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/01/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00016-00	CALDERON NARANJO MARLENNY		INADMITE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	---------------------------	--	----------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	DEJA SIN EFECTO DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	AUTORIZA NOTIFICAR

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA OFICIAR
2	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	REQUIERE A DEMANDANTE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	AUTO REQUIERE A DEMANDANTE
2	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	DICTA SENTENCIA
3	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	AUTO REQUIERE A DEMANDANTE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	DICTA SENTENCIA
2	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	REQUIERE A DEMANDANTE
2	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	AUTO INADMITE DEMANDA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
3	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	AUTO AGREGA MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	------------------------------	------------------

PETICIÓN DE HERENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 004

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 24/01/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	AUTO NO ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO-REQUIERE
2	2022-00003-00	TABARES BUITRAGO ANA PATRICIA Y OTROS	MIGUEL ANGEL TABARES LOPEZ Y MARIA OLIVA B	INADMITE DEMANDA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	TRASLADO EXCEPCIONES
---	---------------	------------------------------	------------------------------	----------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	REQUIERE A DEMANDANTE
2	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	NIEGA LO SOLICITADO

Total Procesos 33

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 24/01/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 21-ene.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00223-00
05-440-31-84-001-2021-00263-00
05-440-31-84-001-2021-00325-00
05-440-31-84-001-2021-00340-00
05-440-31-84-001-2021-00403-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor ROBINSON ANDRES CASTRO RIOS a través de apoderada judicial, respecto del menor J.C.G., y en contra de la señora ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada ANA MARIA GALLO MONTOYA T.P. 357.738 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d444349269f91f29b2feed9e3f75090e77961456facb5b7ad5bd1dd13cb6580**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, se ORDENA OFICIAR a la empresa GROUPE SEB (IMUSA), a fin de que se sirva informar los ingresos mensuales previas deducciones de ley que percibe el señor Jesús Duque Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No 15.384.634.

Por la SECRETARÍA Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c59be717bebb249eca64d337b399a24d9b4bf755f90db05f99a9e202bd188**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza elevada por MARLENNY CALDERON NARANJO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará último domicilio común anterior de las partes y el domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24b2c1b077915a89948d7324c88ba34044710617cd8286d3758e77ddf64c11**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00003-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO, MIGUEL ANGEL TABAREZ BUITRAGO, OSCAR DE JESUS TABARES GOMEZ, y YULY JOHANA TABARES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la parte demandada.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ el domicilio, lugar, dirección física de notificación, tanto de la parte demandante como la demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61e80ca13f98a3c7176fbac3b749ab90abd85594f077520f9440a5b4ad7a97**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y sus anexos, sea esta la razón para dar agota la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 13 de enero de 2022 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f5d40f115448f2bf27f35cf4f0ffaaf31313644e9d9c644e9d02a640b0c2f**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance del curador de la persona con discapacidad por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb60eb8fe748cc18b423762130493b4487c5ac02759c007432e31570fe01d2**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Marinilla - Antioquia, a través de la cual refieren proceder con la inscripción de la medida de embargo al vehículo de placas NAU 917, propiedad del señor Juan Carlos Aristizabal Galeano.

Agotada la medida cautelar ordenada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, se ordena requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7b1e65c3be2ea02f14c9cc932c87eb190d32bd77bf7241b8e00235c5ad49d**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	029
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00287-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	ALEIDA DEL SOCORRO TABARES VALENCIA
Demandado:	FREDY DANILO TABARES HINCAPIE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora ALEIDA DEL SOCORRO TABARES VALENCIA frente al señor FREDY DANILO TABARES HINCAPIE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna por parte de la ejecutante, buscando vincular por pasiva a la parte ejecutada, tal y como se le requiriera el día veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse el día 26 de noviembre de 2021 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ALEIDA DEL SOCORRO TABARES VALENCIA frente al señor FREDY DANILO TABARES HINCAPIE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, asimismo se ORDENA levantar la restricción de salida del país.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país impuesta al demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13216720bb693b3d0bb23f65078cb3a50ac21f59ff193e83cf18e2f2bbde3555**
Documento generado en 21/01/2022 02:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00388-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se ACCEDE a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ende se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar la dirección, municipio e email y demás datos de contacto de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.540.507

Lo anterior atendiendo al deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio ante la entidad promotora de salud SURA EPS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b871546e5d51f753ce1495ad51f2ec37b35e20d9efc22be3cb0c591bf615538**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 2 de diciembre de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso notificación de la demanda a la parte demandada, , sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421527adb7f0f4d7a6e663287bb6aadd54d7690b366150430c3f73a13a741fa**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	030
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00304-00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante:	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN
Demandado:	ROMER FARID CARDONA MONTOYA Y OTROS
Tema y subtemas:	DEJA SIN VALOR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir el memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos, solicitando dejar sin efectos el auto fechado el día 6 de enero del presente, a través del cual se diera por terminado el proceso por desistimiento tácito, refiriendo proceder a la notificación del auto de apertura de la sucesión dentro de los treinta días ordenados por el juzgado.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo, el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Para solucionar la discusión planteada, el juzgado DEJARÁ sin efecto la decisión, no porque el auto que la decretó sea desacertado o ilegal, sino que dada la naturaleza de la acción, la parte bien puede demandar inmediatamente si así lo desea, pues esta clase de acciones, no caducan ni se extinguen mientras permanezca la masa herencia latente de ser liquidada, de ahí que se hubiera hecho la salvedad en auto impugnado que no aplicaban las consecuencias de los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, esta decisión armoniza con el principio de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal del artículo 228 superior.

Obviamente esta clase de decisiones solo es factible tomarlas en esta clase de procesos que por su naturaleza no existen las consecuencias de los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, pero en otros asuntos donde no se puede hacer esa salvedad, se torna procesalmente imposible porque el desistimiento tácito es una sanción a la parte inerte.

Así las cosas en cumplimiento del principio de la economía procesal, la celeridad y por supuesto el derecho fundamental de los justiciables a obtener una decisión pronta y eficaz, se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto fechado el día 6 de enero de 2020 y en su lugar nuevamente se ordenará requerir dar cumplimiento en debida forma la carga impuesta en auto del 19 de noviembre de 2021, por cuanto no se acepta la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar al heredero, al no reunirse las condiciones que señala el artículo 291 del GGP, al no indicarse la prevención de comparecer al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, omitiéndose la respectiva comunicación del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se les advierte al abogado, que en caso de no cumplir con el requerimiento enunciado, este juzgado podrá dar inicio al trámite del numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 6 de enero de 2022, en consecuencia, se **ORDENA REANUDAR** el tramite sucesoral y **REQUERIR** al apoderado judicial de los herederos interesados para que proceda a dar cumplimiento en debida forma a la carga impuesta en auto de 19 de noviembre de 2021 siguiendo para ello los lineamientos del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes so pena de entenderse desistida tácitamente la misma y disponer los correctivos disciplinarios en contra del togado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065964f6b1e148ebc9bd47642f936ac7a7856bbe565bac16dc62c22f42b2f98c**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00533-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de Enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado se opuso a la entrega de títulos a los demandantes a pesar que el juzgado dio la opción de tener dicho pago como abonos a cuotas alimentarias que se hallaren adeudadas a la fecha o futuras.

Se NIEGA lo solicitado por los actores porque tal como se indicó en auto anterior en proveído del 26 de septiembre de 2019, se terminó por pago este proceso y se le entregaron a la demandante \$4.087.897 que saldó la obligación hasta el mes de octubre de 2019 y se dispuso que los dineros que excedan ese monto se le entregarían al ejecutado.

En consecuencia, se ORDENA la elaboración de los siguientes títulos a favor del demandado una vez en firme el presente auto.



Prosperidad
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41383000029630	43960079	MARIA OSORIO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2018	NO APLICA	\$ 273.434,00
41383000030899	43960079	MARIA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 210.338,73
41383000030900	43960079	MARIA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 362.623,85
41383000031047	43960079	MARIA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 799.140,42
Total Valor						\$ 1.645.537,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919534ba648f923c3984c2af8861fe5ecb8c782b191b8f3214bad8b14749889**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00339-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó la Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 018-104084 adscrito a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla– Antioquia, en lo cual se libró oficio en dicho sentido, y si bien el Juzgado procedió a su envío ante dicha oficina de registro conforme las voces del Decreto 806 de 2020, no se haya anexado diligencia alguna tendiente a la inscripción de la misma por la parte demandante, o las respectivas constancias de su registro.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda a indicar las gestiones que ha adelantado para la respectiva inscripción de la medida cautelar o en caso de encontrarse ya registrada, aportar constancia de su registro, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0337ebb3ab8b35e1f8d743735dd1fc49b1126db7e45f8c6cb937bfe325916792**

Documento generado en 21/01/2022 02:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante aportarse la respectiva constancia o certificación de imposibilidad por parte de la empresa de servicios de mensajería respecto la entrega de notificación a la parte demandada, por cuanto se percibe la carencia de ésta, además que los anexos presentados pertenecientes a la empresa de mensajería se encuentran ininteligibles.

NO SE ACCEDE al emplazamiento solicitado, porque la parte demandada tiene domicilio concreto, máxime señalarse por el apoderado judicial la entrega de la documentación en el referido domicilio por parte de un enviado suyo.

NUEVAMENTE se concede el mismo término del auto fechado el día 15 de diciembre de 2021 el cual comenzará a correr una vez vencido el plazo inicial, advirtiendo en caso de no prestarse la caución ordenada, se dará aplicación al desistimiento tácito de la misma, conforme lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216487de2c2c983ccf6b3d1dfca460a502ade37b20f26c2bba2a6d16b021029**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del INML Y CF – ICBF el resultado de la prueba de ADN programada para el día 1 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si asistió a la cita programada de lo contrario justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ece06a12fc659d51fa780c268230b8f4eef2286daea135a43bfbbfcd62e1a2**
Documento generado en 21/01/2022 02:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del INML Y CF – ICBF el resultado de la prueba de ADN programada para el día 15 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si asistió a la cita programada de lo contrario justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfeebddf7c07cee3688c99f308bddc320e5909c8b0f72534715af36bdfb4f98**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término de auto anterior, se advierte la procedencia de realizar la notificación de la demanda sucesoria a los demás herederos indicándoles que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia de JESUS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

El juzgado esperará la semana del 24 al 28 de Enero de 2022 para efectos de determinar si los otros herederos comparecen al juzgado, dado que así se les indicó extraprocesalmente por e mail y en caso de que no comparezcan se iniciará la notificación a través de los medios digitales que se tenga noticia de ellos en el expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0444d32bc9ef5efd896578d75d6566192f940e576ea5fd192a3d883b15b20a9**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

Asimismo, TENGASE incluido en la liquidación que antecede, el valor de \$256.000, valor que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Despacho mediante auto de data 24 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38875e752c254e676b16cda4f87f19d25ca4e4e6ca72090d6d6ccd62661be9**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del INML Y CF – ICBF el resultado de la prueba de ADN programada para el día 15 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si asistió a la cita programada de lo contrario justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490f15f1e449830471d1806415347d822ead0adb59b082ad7ea474041ddd8f7**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el memorial presentado por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL y se pone en conocimiento por el término de TRES DIAS, a la parte interesada para los fines legales pertinentes, vencido dicho termino procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e222c3ee5311e1880b3c1c2622c3f57739b4354530c0ec9c5e29b57cb5a353f**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05-440-31-84-001-2021-00196-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Tal y como se expuso en el auto de data 2 de noviembre del año 2021, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$34.052.507,40 en letras, TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$22.398.108. Lo anterior, debido a que: (i) no liquidó la cuota alimentaria tal y como se ordenó en auto de data 22 de septiembre del año 2021, (ii) no liquidó en debida forma los intereses a la tasa permitida, (iii) el despacho incluyó la cuota correspondiente al mes de diciembre del año 2021, y (iv) se incluyeron las costas liquidadas por auto del 15 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las motivaciones y se ordena ANEXAR La liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$34.052.507,40** la cual hace parte integrante de este proveído, correspondiente a:

Por capital: \$27.403.505,70

Por intereses: \$6.649.001,70

De otro lado y en atención a lo solicitado por la parte demandante y como la efectividad de la medida cautelar, es también una responsabilidad del juzgado se ORDENA OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMA a fin que informe en el término de TRES DÍAS si la señora TATIANA MARIA SANCHEZ se encuentra vinculada laboralmente a alguna empresa que esté realizando aportes parafiscales a su favor en dicha entidad, en caso positivo, deberá indicar el nombre del empleador, dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°04 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 24 de Enero de 2022

**La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1da8d5710fcc902e93babdd18cb7eb768bef29d0b16da83291ed95999fb07**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguientes:

UNICO: Se requiere al ABOGADO aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido, se DEBE tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) que emane del demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una firma que se desconoce si emana del opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467342cb630e5457dad9e4e70923912d346101ea9acfb0ff3d24dd764921e779**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, pues además que el auto del 14 de Enero de 2022 causó ejecutoria, el peticionario debe saber que los términos en este juzgado corrieron con normalidad debido a que no hace parte de aquellos que ingresan a las llamadas vacaciones colectivas, incluso y aunque no era necesario hacerlo porque lo dicho se encuentra previsto en la ley 270 de 1996 artículo 146, para evitar esta clase de inconvenientes, en la página web en la que se publican los Estados y durante todo el mes de diciembre se les informó lo siguiente:

SEÑOR USUARIO: Si requiere acceso al expediente favor solicitarlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con su nombre completo e indicando que sujeto procesal es dentro del proceso, si no es sujeto procesal indicar las razones por las que solicita seguidamente recibirá respuesta a ese mismo correo con un vínculo dentro del cual tendrá acceso al expediente y a la actuación que notifica.

SE RECUERDA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, este Juzgado NO ES DE VACACIONES COLECTIVAS, por lo que continúa laborándose con normalidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°04 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de Enero de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1137b9d85fd080f282062f44bb155aef29b55213217a70467a8ef30cd9286**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	007
Sentencia General:	012
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA
Demandado:	CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00193-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio y que se disolvió por sentencia del 27 de mayo de 2021 mediante la cual este juzgado decretó la simple y total separación de bienes respecto a los cónyuges CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, se presentó el trabajo de partición por el partidador designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual disolvió la misma en virtud del decreto de separación de bienes.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA frente a CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidador quien elaboró el trabajo respectiva sin que hubiere sido objeto

de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVO		
N°	Descripción del bien	Valor
1	100% inmueble con M.I 01N-5355134	\$236.000.000
2	100% inmueble con M.I 01N-5354999	\$14.000.000
3	100% inmueble con M.I 01N-5355029	\$5.000.000
4	100% inmueble con M.I 018-74836	\$400.000.000
5	20% inmueble con M.I 018-25925	\$50.000.000
6	Vehículo con placas DSZ-842	\$71.590.000

TOTAL ACTIVO: \$776.590.000

TOTAL PASIVO: \$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$776.590.000

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios a pesar de la diferencia en valor de las hijuelas de adjudicación y siendo un asunto netamente patrimonial que las partes pueden definir autónomamente y que se procede a resumirla así:

CLAUDIA MARÍA GARCÍA GIRALDO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 018-74836	100	\$400.000.000
2	Vehículo con placas DSZ-842	100	\$71.590.000
TOTAL			\$471.590.000
CARLOS ALBERTO IBARRA GARCIA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 01N-5355134	100	\$236.000.000
2	100% inmueble con M.I 01N-5354999	100	\$14.000.000
3	100% inmueble con M.I 01N-5355029	100	\$5.000.000
5	20% inmueble con M.I 018-25925	100	\$50.000.000
TOTAL			\$305.000.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, igualmente, se advierte que por error en el acta de inventarios y avalúos se señaló la M.I 01N-5355131 que en verdad

corresponde a la partida adjudicada con M.I 01N-5355134 y que se corrige en este momento

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2020 sobre los inmuebles con M.I 018-74836, 01N-5355134, 018-25925, del rodante de placas DSZ 842.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, con cédula No. 70.877.897 y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, con cédula No. 21.482.345, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

CLAUDIA MARÍA GARCÍA GIRALDO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 018-74836	100	\$400.000.000
2	Vehículo con placas DSZ-842	100	\$71.590.000
TOTAL			\$471.590.000
CARLOS ALBERTO IBARRA GARCIA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 01N-5355134	100	\$236.000.000
2	100% inmueble con M.I 01N-5354999	100	\$14.000.000
3	100% inmueble con M.I 01N-5355029	100	\$5.000.000

5	20% inmueble con M.I 018-25925	100	\$50.000.000
TOTAL			\$305.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2020 dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84-001-2020-00140-00 sobre los inmuebles con M.I 018-74836, 01N-5355134, 018-25925, del rodante de placas DSZ 842.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 004 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de Enero de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1414b87108db50c5e523828309cd70aeb16a8ce689f93cd5270215aacd6c8**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se agrega el primer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora Galactica Estereo; se está a la espera del segundo edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

En conocimiento por tres días de la interesada las respuestas ofrecidas por las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se agrega el primer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora Galactica Estereo; se está a la espera del segundo edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

En conocimiento por tres días de la interesada las respuestas ofrecidas por las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d7ef1b46bb94fe8e588d83ccea87a306e477e5df3c6d6dff8710879d4066d**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del Grupo de Genética Forense del INML Y CF el resultado del estudio con las muestras de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO, VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES y OLGA MARIA HOYOS CLAVIJO, se ordena oficiar a fin de que se informe si se realizó el estudio, en caso positivo cual fue el perfil genético obtenido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ea2478cadc9c361c7052adffcf35925798e20a4460233d8ffc16bf685af93**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

De las contestaciones de las demandas principal y de reconvenición, se infieren causales exceptivas propuestas por sus opositores, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P, se corre traslado común por el término de cinco días a la parte actora principal y al reconviniente para que se pidan pruebas sobre los hechos en que se fundan la contestación de ambas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01723d3d0cc231743dab67ce9b67a3ae4a97273885746e691b396f8811d30e**

Documento generado en 21/01/2022 02:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, se procederá a modificarla, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$18.929.650,60 en letras, DIECIOCHO MILLONES, NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL, SEICIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$15.478.174,8. Lo anterior, debido a que: (i) no liquidó en debida forma los intereses a la tasa permitida, (ii) el despacho incluyó las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y (iii), se incluyeron las costas liquidadas por auto del 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ORDENA ANEXAR la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$18.929.650,60** la cual hace parte integrante de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b676a3ffb3d70ba91b88ba943c61789b70e4edcf3cabd11e7c4b7b4976dc9**
Documento generado en 21/01/2022 02:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>